

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se le condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que notificara el mandamiento de pago porque ninguna medida cautelar pendiente de trámite existe, carga que es de resorte exclusivo del demandante y necesaria para continuar con el curso del proceso, sin que en el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de la misma o cuando menos alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*¹ para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso, luego, procedente es disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

Conforme al escrito que obra en el archivo número 20, se *toma nota* del remanente a favor de la DIAN y en consecuencia las medidas cauteladas de la Procesadora de Alimentos para Animales-Nutrioriente SAS quedarán a disposición de aquella autoridad y para el proceso administrativo de cobro coactivo que allá se adelanta. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Tomar Nota* del embargo del remanente de los bienes embargados de propiedad del demandado *Procesadora de Alimentos para Animales – Nutrioriente SAS* y a favor del proceso Administrativo de cobro coactivo que adelanta la DIAN.

SEGUNDO: **Decretar** la terminación por Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo promovido por el *Banco Davivienda S.A.* contra *Procesadora de Alimentos para Animales – Nutrioriente SAS* y *Claudia Milena Martínez Hernández*.

TERCERO: **Cancelar** las medidas decretadas, *advirtiendo* que las medidas respecto del demandado *Procesadora de Alimentos para Animales – Nutrioriente SAS*, *continúan vigentes y a disposición* del proceso Administrativo de cobro coactivo que adelanta la DIAN en su contra. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte ejecutante y en favor de los demandados; por agencias en derecho se tasa la suma de \$5.000.000

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción y con las constancias expresas del artículo 317 numeral 2 literal *g* del C.G.P., los que serán entregados a la parte actora y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cd7e21e173784bda72cd19396cbb212b271c422c05e857578fd7f01b9a764e**
Documento generado en 29/11/2021 04:22:48 PM

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>